

FAQs (PMF): Preguntas Más Frecuentes

Grupo de trabajo de la Línea 2 Objetivo 5 de REBIUN

2016

Las FAQs, o Preguntas Más Frecuentes, que se recogen a continuación han sido elaboradas por el Grupo de trabajo de la Línea2 Objetivo 5 de REBIUN como actualización de las que se redactaron en 2008 en el marco del objetivo operacional 2.1 de la Línea estratégica 2. Por ello se mantiene el orden de las preguntas, aunque se ha unificado la número 8 con la 9, y la 11 con la 12 y, por tanto, las preguntas se reducen a 13.

En cuanto al contenido, se han tenido en cuenta las modificaciones legislativas y novedades jurisprudenciales hasta finales de 2016.

Los textos han sido elaborados a modo de orientación, no pueden ser considerados, en ningún caso, como dictámenes jurídicos.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué son la propiedad intelectual, los derechos de autor y el copyright?
2. ¿Cuándo “reproducimos” una obra?
3. ¿Cuándo hacemos “distribución” de una obra?
4. ¿Cuándo hacemos “comunicación pública” o “puesta a disposición” de una obra?
5. ¿Cuándo “transformamos” una obra?
6. ¿Necesitamos autorización para reproducir, distribuir, comunicar públicamente o transformar una obra?
7. ¿Cómo puedo saber quién es el titular de los derechos de autor de una obra protegida?
8. Quiero publicar las ponencias presentadas por las personas invitadas a una conferencia organizada por la biblioteca, ¿debo solicitar permiso al autor?
9. Quiero incluir en el repositorio institucional de la universidad el texto completo de artículos, capítulos de monografías y otros trabajos publicados por profesores de mi universidad. ¿Debo solicitar algún permiso para digitalizarlos, en caso necesario, y ponerlos a disposición pública en el repositorio?
10. La biblioteca va a organizar una sesión de formación. Hemos contratado a un profesor externo que nos ha enviado el material para los asistentes al curso. Incluye las diapositivas de la presentación que él ha elaborado y unos artículos y capítulos de libros que quiere que los asistentes tengan como bibliografía adicional.
11. Necesitamos ejemplares de una obra que está descatalogada. Hemos intentado, sin éxito, localizarla en librerías y distribuidores, pero no encontramos copias de la obra en venta. ¿Qué puedo hacer para atender la demanda de esta obra por parte de los alumnos? ¿A quién puedo solicitar permiso para fotocopiar o digitalizar la obra íntegramente y hacer posterior distribución de las copias o comunicación pública de su contenido por algún medio?
12. Un profesor/a de la universidad solicita la digitalización de varios capítulos de varias obras para colocarlos en el aula virtual y que los alumnos/as puedan descargárselos y leerlos ¿Se requiere algún tipo de permiso?
13. La biblioteca tiene suscritas revistas electrónicas, bases de datos y libros electrónicos. ¿Podemos extraer artículos a texto completo, libros electrónicos o fragmentos de ellos y permitir el acceso a los usuarios a través de la web de la biblioteca o de las aulas virtuales de la universidad?

1. ¿Qué son la propiedad intelectual, los derechos de autor y el copyright?

La propiedad intelectual es una propiedad especial, de naturaleza civil, que nace asociada a determinadas creaciones del intelecto humano. Se regula en España por la Ley de Propiedad Intelectual¹ (LPI). Los derechos de propiedad intelectual son, por un lado, los derechos de autor, y por otro lado, los derechos afines o conexos (como por ejemplo los derechos de los artistas o intérpretes sobre sus actuaciones).²

Los derechos de autor son un conjunto de derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de las obras creadas por él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley³.

Los derechos personales son siete derechos morales, de carácter inalienable e irrenunciable, que la LPI establece en sus artículos 14 a 16, entre los que se encuentran el derecho de paternidad o reconocimiento de autoría, y el derecho de integridad de la obra. Estos derechos, sin embargo, no están reconocidos en todos los países.

Los derechos patrimoniales son a su vez, los derechos de explotación y los derechos de remuneración. Los derechos de explotación se regulan en los artículos 17 a 23 de la LPI y son cuatro: reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. A diferencia de los derechos morales, estos derechos son transmisibles y renunciables, pero la exclusividad es su rasgo principal, es decir, la facultad de autorizar o prohibir a terceras personas para que realicen actos de explotación de la obra.

El copyright es el sistema de derechos de explotación de los países angloamericanos, y también un símbolo mundialmente utilizado © que indica la titularidad de los derechos de explotación en cada obra.

Los derechos de explotación sobre contenidos con derechos de autor han adquirido una especial dimensión, gracias a las nuevas formas de crear y difundir los contenidos en formatos digitales y a través de Internet. Los derechos de reproducción (i.e. hacer copias o descargar contenidos), y de comunicación pública (i.e. subir contenidos a espacios web y hacerlos accesibles a una pluralidad de personas) son utilizados con mucha frecuencia y por cualquier persona, tanto en su ámbito privado como profesional, lo que implica hacer ejercicio de derechos de autor (a menudo ajenos).

¹ El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual vigente es el aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en su redacción actual tras varias reformas importantes, como la operada por la Ley 23/2006, de 7 de julio y por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre.

² Hay que tener en cuenta que en algunos países los derechos de propiedad intelectual incluyen también los relativos a las invenciones, marcas, secretos industriales, etc. pero en España estos últimos se engloban dentro de los denominados derechos de propiedad industrial.

³ Vía los límites o excepciones la Ley suple la voluntad del autor de la obra y autoriza determinados actos de explotación, dando cobijo así a intereses de carácter general, cultural o social.

2. ¿Cuándo “reproducimos” una obra?

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, hacer “reproducción” de una obra significa realizar una copia de la misma, sea una copia en papel o una copia digital, es decir, independientemente del formato. Es uno de los cuatro derechos de explotación y se regula en el artículo 18 de la LPI.

Habitualmente llevamos a cabo actos de reproducción de obras en multitud de circunstancias, por ejemplo:

- cuando fotocopiamos,
- cuando digitalizamos,
- cuando pasamos una obra de un soporte a otro (por ejemplo, hacemos copia de un CD a un DVD, o de un DVD a otro DVD),
- cuando imprimimos una obra,
- cuando guardamos una copia de una obra en el disco duro de un ordenador, en una memoria externa, o en cualquier otro dispositivo,
- cuando subimos contenidos a un servidor (posteriormente, si damos acceso a ese contenido alojado en el servidor, haremos explotación de otro derecho, el de ‘comunicación pública’)

La reproducción, como acto de explotación de un derecho del autor, requiere autorización, bien de su titular (mediante una autorización particular, o mediante una licencia universal como las licencias *Creative Commons*), bien una autorización legal vía excepciones.

Muchos de los actos de explotación de las obras necesitan de su reproducción en algún momento del proceso (por ejemplo, cuando publicamos documentos a través de repositorios, o en las intranets docentes), por ello es importante incluir este derecho en los documentos de cesión de derechos de propiedad intelectual.

En relación a las excepciones, las bibliotecas cuentan, entre otras, con la del art. 37.1 de la LPI, que les permite hacer reproducciones “sin finalidad lucrativa” y con fines, exclusivamente, “de investigación o conservación”.

3. ¿Cuándo hacemos “distribución” de una obra?

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, hacer “distribución” significa poner a disposición del público obras originales o copias de las mismas, en un soporte tangible, mediante venta, alquiler, préstamo, u otra forma. Es uno de los cuatro derechos de explotación y se regula en el artículo 19 de la LPI.

En las bibliotecas hacemos ejercicio del derecho de distribución en el préstamo de materiales y en el servicio de suministro de documentos, bien entendido que sólo es distribución cuando se hace entrega de materiales en soporte tangible.

El derecho de distribución, en su modalidad de préstamo, está amparado por una excepción legal, de modo que las bibliotecas (y otras instituciones culturales) no necesitan autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realizan, pero deben satisfacer una remuneración a los autores por ello. Sin embargo, las bibliotecas universitarias están exentas de la obligación de remuneración. Así se establece en el artículo 37.2 de la LPI.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 10 de noviembre de 2016 dictamina que se considera también como préstamo el que realiza una biblioteca pública cuando sube a un servidor propio una copia de un libro en formato digital y permite que un usuario descargue una única copia en un dispositivo propio, la cual quedará inutilizada una vez pasado el periodo establecido para el préstamo y siempre que ningún otro usuario pueda realizar copias del mismo libro durante ese periodo. El Tribunal también dice que los Estados miembros pueden limitar la posibilidad del préstamo a aquellas copias digitales que se hayan comercializado mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad en un país de la Unión Europea por el titular del derecho de distribución o con su consentimiento.

4. ¿Cuándo hacemos “comunicación pública” o “puesta a disposición” de una obra?

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, hacer “comunicación pública” significa dar acceso a una pluralidad de sujetos a una obra, sin que previamente hayamos distribuido ejemplares de la misma en soporte tangible (principal diferencia con los actos de distribución, en los que la obra siempre viaja en un soporte tangible).

Es uno de los cuatro derechos de explotación y se regula en el artículo 20 de la LPI, que contempla hasta 11 actos de comunicación pública posibles. Entre ellos, *“la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija”* (art. 20.2.i) LPI)

En las bibliotecas hacemos ejercicio del derecho de “comunicación pública” cuando proyectamos una película u otro material audiovisual o cuando organizamos actos en que se recita poesía o cualquier otra obra literaria.

Hacemos ejercicio de la modalidad de “puesta a disposición” en todas aquellas situaciones en las que la biblioteca da acceso a una obra (escrita, sonora o audiovisual) que previamente se haya almacenado en un servidor, permitiendo a los usuarios que accedan a ésta, desde Internet, desde una intranet, o desde cualquier otro acceso controlado o restringido.

Para poder llevar a cabo actos de comunicación pública en general, o de puesta a disposición en particular, debemos contar con la autorización del titular de derechos de autor de la obra (bien sea a través de una autorización particular, o bien sea a través de una licencia universal como las licencias *Creative Commons*), o con una autorización legal a través de alguna excepción, como es, en este caso, la contemplada por el 37.3 de la LPI (si bien es una excepción con tantos requisitos a cumplir que prácticamente anula sus posibilidades de aplicación).

En el caso de puesta a disposición de materiales protegidos por derechos de autor en aulas virtuales, la licencia CEDRO-VEGAP cubre los actos previstos por el art. 32.4 de la LPI, si bien no es una excepción legal a favor de las bibliotecas, sino una de las excepciones legales a favor de la enseñanza.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene considerando, a través de diferentes sentencias (por ejemplo, la sentencia de 8 de septiembre de 2016, asunto C-160/2015), que la acción de enlazar a través de internet puede afectar, en algunos casos, al derecho de comunicación pública.

Ello sería así cuando el enlace permita el acceso a la obra a un público nuevo al que estaba previsto originariamente (por ejemplo, si el enlace se realiza de tal manera que permite eludir medidas de restricción de acceso, como contraseñas, que el titular de la obra haya podido poner en su página) Por tanto un enlace desde una página web a otra página web de libre acceso no afectaría, en principio, al derecho de comunicación pública.

Ahora bien, en el caso en que la página desde la que se haga el enlace tenga ánimo de lucro y se enlace a un recurso subido a la red de forma ilegal, o bien si quien realiza el enlace conoce o "pudiera razonablemente conocer" que la página enlazada ha sido subida de forma ilegal, se considerará que se realiza una comunicación pública no autorizada de la obra. Por tanto, no deben enlazarse recursos en que sea manifiesto que han sido subidos a internet de forma ilegal.

En relación a la incrustación de vídeos en páginas web habría que hacer la misma interpretación. La incrustación no implica realizar una nueva reproducción de un vídeo sino un enlace. Si la incrustación del vídeo no permite el acceso a un público nuevo al previsto inicialmente, porque el vídeo ya se difundía de forma abierta por internet, en principio, no se vería afectado el derecho de comunicación pública. Ahora bien, sí que se produciría una comunicación pública no autorizada si se incrusta un vídeo subido de forma ilegal a internet y la página desde donde se realiza la incrustación tiene ánimo de lucro, o si quien realiza la incrustación conoce, o "pudiera razonablemente conocer", que el vídeo ha sido subido a la red de forma ilegal.

5. ¿Cuándo “transformamos” una obra?

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, hacer “transformación” de una obra significa realizar cualquier modificación de la que se derive una obra diferente. Es uno de los cuatro derechos de explotación y se regula en el artículo 21 de la LPI.

Ejemplos de transformación son las traducciones y las adaptaciones de un género a otro (i.e. un guion basado en una novela).

Como consecuencia de la transformación nace una obra con derechos de autor diferente a la obra original. A cada autor, de la obra original y de la obra derivada, le corresponden sus respectivos derechos de propiedad intelectual. Es por ello que, a veces, en los libros consta un copyright de autor/a o de empresa editorial, y otro de traductor/a. El autor de la obra transformada, por ejemplo, de la traducción, debe disponer de la autorización del autor de la obra original, tanto para poder realizar la transformación como para poder explotarla.

El derecho de transformación, como se trata de un derecho de explotación, se puede ceder a terceros, y es por ello que, a menudo, las traducciones son obra de autores diferentes de las obras originales.

Ahora bien, el autor de la obra original siempre conserva el derecho moral e irrenunciable de defender que no se vulnere la integridad de la obra. A veces, se producen conflictos, por ejemplo, entre el autor de una obra literaria y el productor de una película que adapta su obra. Pese a que el productor haya adquirido el derecho de transformación de una obra literaria a película cinematográfica, el autor de la obra literaria puede invocar la vulneración de la integridad de su obra en la adaptación concreta que se pretende realizar. Algunos directores de películas invocaron la vulneración de su derecho moral ante productoras cinematográficas que, contando con el derecho de transformación, colorearon sus películas rodadas en blanco y negro.

6. ¿Necesitamos autorización para reproducir, distribuir, comunicar públicamente o transformar una obra?

Los derechos de autor son derechos exclusivos. Esta característica – la exclusividad – supone que, por regla general, necesitemos la autorización de quien ostenta los derechos sobre la obra (el titular de los derechos de autor) cada vez que queramos realizar cualquiera de estos actos de explotación.

En ocasiones, esta autorización la otorga directamente la Ley, a través de los llamados límites o excepciones al derecho de autor, que son casos concretos que responden a intereses de carácter general, cultural o social, en los que no es necesario obtener el permiso de los titulares. Gracias a estos límites o excepciones es posible conciliar los derechos individuales y exclusivos del autor con otros derechos colectivos, como el derecho a la educación, la información, la cultura, etc. La LPI los recoge en los arts. 31 a 40bis y, en particular, las bibliotecas gozan de las excepciones previstas en los cuatro supuestos del art. 37 (reproducción, préstamo, puesta a disposición, obras huérfanas). Todos estos derechos deben interpretarse de manera que no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores ni a la explotación normal de las obras.

Nuestra legislación prevé una lista cerrada de límites, por lo que, para aquellos casos no cubiertos por los límites que contempla la Ley, necesitaremos solicitar la autorización a los titulares de los derechos de autor de cada obra. A nivel de la Unión Europea existe un debate abierto sobre la necesidad de establecer nuevos límites, como el que permitiría la realización de técnicas de minería de datos con fines de investigación.

Con independencia de los límites contemplados por la ley, es posible también, que en el momento de difundir su obra, los titulares de los derechos de autor hayan incluido una autorización universal y gratuita para determinados usos de la misma. De esta forma no será necesario contactarlos cada vez que se quiera hacer alguno de esos usos. Este es el caso de los autores que acompañan su obra con una licencia *Creative Commons* o similares. Las licencias *Creative Commons* son, pues, autorizaciones concedidas por el titular de los derechos de una obra a todo el mundo, y de manera gratuita, para que su obra se pueda utilizar según los usos contemplados en las mismas (véase la web de [Creative Commons](#) o la [infografía](#) elaborada por REBIUN sobre estas licencias)

Para el resto de casos, una alternativa a la solicitud directa al titular de los derechos de autor es obtener la autorización a través de la entidad de gestión que represente a cada colectivo de creadores o titulares.

Es posible que algunos de los actos que desde las bibliotecas se quieran realizar estén cubiertos por la licencia CEDRO-VEGAP que la universidad tenga firmada para usos reprográficos o para usos educativos. También EGEDA posee licencias para la exhibición de películas y obras audiovisuales en los centros educativos.

7. ¿Cómo puedo saber quién es el titular de los derechos de autor de una obra protegida?

El titular de una obra protegida es, en principio, su creador, es decir, el autor. De acuerdo con la ley, se presume que el autor es aquel que consta como tal en la obra, ya sea con su nombre o mediante firma o un signo identificativo, salvo que se pruebe otra cosa.

Sin embargo, los derechos de explotación, que son de contenido económico, (el derecho a autorizar o prohibir la reproducción, distribución, transformación y comunicación pública de la obra) son transmisibles en vida y por sucesión hereditaria. Por ejemplo, cuando un escritor firma con su editor un contrato de edición, suele hacer cesión de los derechos de explotación necesarios para que el editor edite y ponga a la venta la obra.

En caso de transmisión o cesión en exclusiva de derechos, el autor deja de ser el titular de los mismos, aunque siempre conserva los derechos morales. La titularidad de derechos pasa al cesionario, en nuestro ejemplo, el editor. Si la cesión no es en exclusiva, el autor no pierde los derechos sino que los comparte con, o autoriza su uso a otras personas o empresas.

Existen iniciativas para promover que los autores puedan conservar sus derechos de explotación cuando no sea necesaria la cesión en exclusiva de sus derechos (REBIUN, "[Controla tus derechos, facilita el acceso abierto](#)" [tutorial multimedia]; REBIUN, "[Conserva tus derechos de autor frente a las editoriales](#)"; JISC, Surf Foundation "[Copyright Toolbox](#)")

A efectos prácticos, a la hora de solicitar los permisos que sean necesarios, es importante saber quién es el titular de los derechos de explotación.

En este sentido, hay que tener en cuenta:

- que quien nos autoriza tiene que estar legitimado para ello, bien porque es el titular, bien porque es alguien autorizado para actuar en su nombre (por ejemplo, una entidad de gestión)
- que si estamos ante una obra que se ha escrito en colaboración, tenemos que obtener la autorización de todos los autores (o de uno con el consentimiento expreso de todos los demás)
- que el autor no haya cedido sus derechos previamente a terceros, con carácter exclusivo, pues, en ese caso, su autorización no sería válida (no se puede disponer de un derecho que no se tiene)

La identificación de los titulares de derechos de autor consta generalmente en las obras junto al símbolo ©. En su defecto, son útiles los repertorios de obras de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, ya que dichas entidades representan a multitud de autores y titulares que les otorgan la capacidad de actuar en su nombre.

8. Quiero publicar las ponencias presentadas por las personas invitadas a una conferencia organizada por la biblioteca, ¿debo solicitar permiso al autor?

El autor de una obra – en este caso, una ponencia – es el titular de los derechos exclusivos de ésta.

Si queremos publicar su ponencia en papel necesitaremos hacer copias (acto de reproducción) y posteriormente poner a disposición del público esas copias realizadas (acto de distribución).

Si además queremos publicar las ponencias en alguna plataforma electrónica de la biblioteca o de la universidad, necesitaremos disponer de copias digitales (acto de reproducción), subirlas a un servidor (acto de reproducción) y ponerlas a disposición de los usuarios (acto de comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición).

Si además, queremos publicarla traducida a otros idiomas necesitaremos disponer también del derecho de transformación.

Como los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación son exclusivos de los autores de las ponencias, debemos solicitar a éstos, como titulares de los derechos, que nos autoricen estas actividades.

Cuando solicitemos la autorización a los autores deberemos confirmar:

- su condición de autor/es
- y su condición de titular/es de los derechos de autor (es decir, que no haya cedido previamente esos derechos a un tercero con carácter exclusivo)

Es conveniente que la autorización que nos conceda el titular de los derechos se formalice por escrito y que incluya, expresamente, el permiso para hacer uso de los derechos de explotación implicados (reproducción, distribución, comunicación pública y/o transformación). Salvo casos excepcionales, no es necesaria una cesión en exclusiva de los derechos y basta con una autorización de uso de los mismos.

Se recomienda, pues, que la autorización a firmar por el autor haga mención como mínimo a los siguientes aspectos:

- la identificación del autor,
- la identificación de la ponencia,
- que el autor es el único titular de los derechos de explotación y que no los ha cedido a terceros, con carácter exclusivo, en acuerdos previos,
- que el autor autoriza a la Institución a hacer uso de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación para la finalidad que se requiera (incluir los derechos de explotación necesarios según el tipo de difusión que se indique que se va a realizar),
- el alcance y duración de la autorización, es decir, especificar si la cesión es en exclusiva o en no exclusiva, el ámbito territorial (si se va a hacer difusión por internet, el ámbito ha de ser para todo el mundo) y el ámbito temporal (para todo el periodo de vigencia de los derechos de autor o para un periodo más limitado),
- los usuarios que tendrán acceso (público en general o restringido a miembros de la institución, por ejemplo),
- si el autor quiere difundir la obra con todos los derechos reservados o con licencias *Creative Commons* o similares. En este segundo caso, deberá indicarse el tipo de licencia concreta para que conste en la reproducción de la obra.

Normalmente, cuando las bibliotecas organizamos jornadas u otros actos no necesitamos disponer de manera exclusiva de los derechos de explotación de las contribuciones. Sin embargo, en ocasiones, los organizadores pueden haber establecido la cesión exclusiva de los derechos de explotación de los contenidos que se presentan en ellos. En el caso de que las bibliotecas queramos incluir en el repositorio institucional estas ponencias, por ejemplo, porque haya participado algún investigador de la universidad, debemos solicitar la autorización al titular de los derechos de explotación, esto es, al organizador del evento.

Actualmente es frecuente que las presentaciones en jornadas y conferencias se graben en formato audiovisual. Se recomienda que en el documento de cesión de derechos de imagen se incluya también la solicitud de autorización para la explotación de la grabación y de la ponencia de acuerdo a los puntos que se han descrito más arriba.

9. Quiero incluir en el repositorio institucional de la universidad el texto completo de artículos, capítulos de monografías y otros trabajos publicados por profesores de mi universidad. ¿Debo solicitar algún permiso para digitalizarlos, en caso necesario, y ponerlos a disposición pública en el repositorio?

Para incluir esos trabajos en un repositorio institucional y permitir que los usuarios puedan hacer uso de esas obras (generalmente los repositorios son de acceso libre a través de internet) necesitaremos:

- i) hacer una copia digital de la obra, o descargarla desde una fuente de internet (actos de reproducción),
- ii) almacenar la copia en nuestro servidor (nuevo acto de reproducción) y
- iii) dar acceso a la misma a los usuarios a través de nuestro repositorio (acto de comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición).

Puesto que los derechos de reproducción y de puesta a disposición son exclusivos de los autores de las obras, debemos solicitar a cada uno de ellos la autorización para hacer uso de dichos derechos con la finalidad de publicar el trabajo en el repositorio institucional.

Si se trata de trabajos ya publicados en medios de editoriales comerciales (libros o revistas), lo normal es que el autor de los contenidos haya cedido sus derechos de explotación a la editorial, de modo que el titular de los derechos sea la editorial y no el autor. En esos casos, la autorización debe ser gestionada con el titular, la editorial, y no con el autor.

Hay situaciones en las que no es necesario gestionar directamente con la editorial el permiso para el uso de los derechos de explotación, ya que lo tenemos por adelantado. Esto ocurre cuando el documento está publicado en "open access" con unas condiciones de reutilización, bajo una licencia *Creative Commons*, que permite la publicación en el repositorio. Muchas editoriales publican su política de "open access" en plataformas como SherpaRomeo (<http://www.sherpa.ac.uk/romeo/index.php?la=es>) o Dulcinea (<http://www.accesoabierto.net/dulcinea/>) y, consultándolas, sabremos si podemos publicar los trabajos en nuestro repositorio respetando las condiciones establecidas en dicha política.

En los demás casos, será necesaria la autorización del autor o del titular de los derechos, bien de forma directa, bien a través de una entidad de gestión.

Existen diferentes iniciativas que promueven que los autores conserven sus derechos de explotación cuando la cesión en exclusiva a los editores no sea necesaria y que se facilite, así, la publicación en acceso abierto. (REBIUN, "[Controla tus derechos, facilita el acceso abierto](#)" [tutorial multimedia]; REBIUN, "[Conserva tus derechos de autor frente a las editoriales](#)"; JISC, Surf Foundation "[Copyright Toolbox](#)").

Otro aspecto a tener en cuenta es la política "open access" de la universidad. Si la universidad o institución tiene un mandato o política institucional sobre el uso de alguna licencia *Creative Commons* para el repositorio institucional, es necesario que en la autorización del titular de los derechos se haga mención expresa a esa licencia, autorizando que sea atribuida a su contenido en el repositorio institucional. Si el permiso viene por adelantado, vía política "open access" de la editorial, vía revista "open access", la publicación del trabajo en nuestro repositorio sólo se podrá hacer con asignación de una licencia *Creative Commons* compatible con las condiciones previamente marcadas.



10. La biblioteca va a organizar una sesión de formación. Hemos contratado a un profesor externo que nos ha enviado el material para los asistentes al curso. Incluye las diapositivas de la presentación que él ha elaborado y unos artículos y capítulos de libros que quiere que los asistentes tengan como bibliografía adicional.

- **¿Podemos entregar copias de estos materiales en soporte tangible (fotocopias, un CD, etc.) a la gente que se ha apuntado en el curso?**
- **¿Podemos digitalizar el material, si no lo tenemos ya en versión digital, y subirlo a la intranet de la Biblioteca o al repositorio institucional?**

El tratamiento es diferente:

- i) en el caso de la presentación del profesor, y
- ii) en el caso de los artículos y capítulos de libros complementarios.

i) En la presentación del profesor asumimos que el contenido es de su creación y, por tanto, los derechos le corresponden a él. En el supuesto probable de que las diapositivas se acompañen de imágenes, asumimos también que el profesor ha hecho un uso debido de esas imágenes, bien por ser de libre uso, bien por estar amparadas en una excepción legal. En todo caso, el profesor se hace responsable de la licitud de su presentación y nos debe autorizar a hacer copias y entregarlas a los asistentes en un soporte tangible y/o subir la presentación a la intranet de la biblioteca o al repositorio institucional.

ii) En los artículos y capítulos de libros, entran en juego diferentes posibilidades:

- Que el autor sea el propio profesor y no haya cedido sus derechos a las editoriales. En este caso, es el profesor quien nos debe autorizar a hacer copias y entregarlas a los asistentes en un soporte tangible, y/o subir la presentación a la intranet de la biblioteca y/o al repositorio institucional.
- Que el autor sea el propio profesor pero haya cedido en exclusiva sus derechos a las editoriales, en cuyo caso son éstas las que nos deben autorizar a hacer uso de ese material.
- Que el autor sea el propio profesor y que forme parte de una obra colectiva o en colaboración (por ejemplo, si cada capítulo es de un autor diferente). Excepto que pactaran otra cosa, el profesor podrá hacer uso de su aportación siempre que no cause un perjuicio a la explotación de la obra conjunta. Será necesario valorar cada caso concreto (número de personas que tendrán acceso al capítulo, importancia del capítulo en la obra, etc.). Por ejemplo, seguramente no habrá perjuicio si se realizan copias en papel para un número reducido de asistentes, pero, en cambio, puede haber perjuicio si es el capítulo principal de la obra y se cuelga en el repositorio institucional.
- Que los autores sean otras personas, en cuyo caso habrá que gestionar las autorizaciones con los respectivos titulares (presumiblemente las editoriales respectivas)

En cuanto a las autorizaciones a obtener, tanto del profesor, como de otros titulares, deben contener el permiso para:

- Hacer uso del derecho de reproducción (fotocopias y copias digitales)
- Hacer uso del derecho de distribución (entrega de copias en soporte tangible)
- Hacer uso del derecho de comunicación pública (puesta a disposición del personal en la intranet de la biblioteca o en el repositorio institucional)

La gestión de estas autorizaciones puede hacerse bien directamente con los titulares de los derechos, o bien a través de las entidades de gestión competentes (CEDRO, VEGAP, u otras).

11. Necesitamos ejemplares de una obra que está descatalogada. Hemos intentado, sin éxito, localizarla en librerías y distribuidores, pero no encontramos copias de la obra en venta. ¿Qué puedo hacer para atender la demanda de esta obra por parte de los alumnos? ¿A quién puedo solicitar permiso para fotocopiar o digitalizar la obra íntegramente y hacer posterior distribución de las copias o comunicación pública de su contenido por algún medio?

En primer lugar, debemos despejar cualquier duda acerca de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, esto es, si los derechos corresponden al editor o al autor de la obra. La ley prevé ciertas causas, relacionadas con la inexistencia de ejemplares en el mercado, por las que el contrato de edición puede darse por resuelto, así que conviene comprobar si concurre alguna de ellas.

Si el titular es el editor, se puede intentar negociar una impresión bajo demanda del número de ejemplares que sea necesario.

A falta de esta posibilidad, e identificado al titular de los derechos, la biblioteca debe gestionar con él los permisos necesarios para: i) la reproducción de la obra mediante fotocopia o copia digital, ii) distribución mediante préstamo de las fotocopias, iii) comunicación pública mediante puesta a disposición del contenido a través del catálogo u otra plataforma digital de la biblioteca, de acceso restringido a su comunidad de usuarios.

La gestión de los derechos puede hacerse a través de las entidades de gestión correspondientes, que serán de utilidad para: i) corroborar que la obra está fuera del comercio, ii) localizar al titular y iii) mediar en la obtención de los permisos y el pago de la licencia correspondiente. A nivel de la Unión Europea existe una propuesta de Directiva que prevé que las entidades de gestión puedan licenciar a instituciones de patrimonio cultural obras descatalogadas para usos no comerciales, aunque no formen parte de su repertorio (artículos 7 a 9 de la Propuesta Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital, COM (2016) 593 final)

Sin necesidad de permiso de los titulares, la biblioteca puede digitalizar la obra y ponerla a disposición de los usuarios a través de una red cerrada e interna, en terminales especializados situados en las instalaciones de la biblioteca, pero sólo con finalidades de investigación y sin perjuicio de remunerar a los titulares por ello. En otros países de la Unión Europea sí se contempla la posibilidad de que estas digitalizaciones puedan ser utilizadas para el estudio personal, porque así lo recoge la Directiva europea 2001/29/CE, pero no en España.

Por otra parte si, tras realizar una búsqueda diligente, no fuera posible identificar o localizar a los titulares de derechos de autor de la obra descatalogada, y, por tanto, se pudiera considerar la obra como huérfana, la biblioteca podría digitalizar la obra con fines educativos¹ y dar acceso a ésta a los estudiantes de la asignatura correspondiente, por ejemplo, a través de la intranet docente, a través de la página web o del catálogo de la biblioteca. Para ello es necesario:

1. que se trate de una obra publicada por primera vez en un Estado miembro de la Unión Europea,
2. que se haya realizado una búsqueda diligente de los titulares de los derechos sobre la obra, como mínimo, en las fuentes que se recogen en el anexo al Real Decreto 224/2016, de 27 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las obras huérfanas (<http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-5717>),
3. que se hayan registrado las búsquedas realizadas y se haya obtenido la correspondiente certificación de los titulares de las fuentes de información consultadas,
4. que se notifique esta información y el uso que pretende hacerse de la obra a la Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte,
5. que se registre en la base de datos gestionada por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (véanse los artículos 4 y 5 del Real Decreto mencionado).

También hay que tener en cuenta, que en cualquier momento, los titulares de las obras digitalizadas podrán solicitar a la biblioteca el fin de la consideración de la obra como huérfana y una compensación equitativa por el uso realizado².

¹ La legislación permite a las bibliotecas la digitalización de obras huérfanas “siempre que tales actos se lleven a cabo sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos” (artículo 37bis.4 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, <http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>)

² Habrá que considerar este punto especialmente a la hora de decidir el uso concreto de interés público y el número de usuarios a los que dar acceso a la obra huérfana digitalizada.

12. Un profesor/a de la universidad solicita la digitalización de varios capítulos de varias obras para colocarlos en el aula virtual y que los alumnos/as puedan descargárselos y leerlos ¿Se requiere algún tipo de permiso?

Debemos tener en cuenta que los capítulos de libros tienen unos autores y unos titulares de derechos de explotación. Normalmente, los titulares serán las respectivas editoriales. En principio, necesitamos su autorización para hacer uso de los siguientes derechos sobre los materiales:

- derecho de reproducción, para digitalizar los materiales y almacenar el fichero resultante en nuestro servidor
- derecho de comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición, para poder dar acceso a los estudiantes al material digitalizado

El art.32.4 de la LPI prevé la posibilidad de utilizar capítulos de libros con fines docentes, mediante su inclusión en aulas virtuales. Si hacemos uso de esta posibilidad hemos de remunerar económicamente a los titulares de los derechos. De momento, las universidades pagan esta remuneración a CEDRO-VEGAP en virtud de un acuerdo firmado con CRUE.

Por tanto, y mientras el acuerdo CRUE/CEDRO-VEGAP esté vigente, los profesores de las universidades que hayan firmado el contrato correspondiente con estas entidades de gestión podrán subir a las aulas virtuales hasta un capítulo de un mismo libro o el 10% de las páginas de un mismo libro y un artículo de una revista. Se podrá realizar la digitalización previa de tales obras, sin necesidad de solicitar permiso a los titulares de derechos, siempre y cuando los actos se realicen en la universidad, por su personal y con medios e instrumentos propios. Quedan excluidas, sin embargo, las compilaciones de fragmentos de obras o imágenes, las partituras y las obras de un solo uso, como los libros de ejercicios.

Si las necesidades van más allá de lo anterior, será necesario gestionar una autorización expresa, bien directamente con el titular, bien a través de la entidad de gestión correspondiente.

13. La biblioteca tiene suscritas revistas electrónicas, bases de datos y libros electrónicos. ¿Podemos extraer artículos a texto completo, libros electrónicos o fragmentos de ellos y permitir el acceso a los usuarios a través de la web de la biblioteca o de las aulas virtuales de la Universidad?

El acceso a los contenidos de recursos electrónicos de suscripción está sometido a las condiciones de uso establecidas en los contratos o licencias firmadas con los proveedores. La respuesta, pues, no es única sino que vendrá determinada por los usos autorizados en las licencias. Pese a que la legislación española, de acuerdo a la normativa europea, incluye algunas excepciones relativas a las bases de datos, que permiten usos educativos y de investigación, éstas no afectan a los derechos de las obras incluidas en ellas, tales como libros electrónicos o artículos de revista. Por ello, es necesario tener en cuenta lo que se indica en las licencias de suscripción.

Cada proveedor tiene su modelo de licencia que, en algunos casos, se puede negociar. En las negociaciones para la contratación de recursos electrónicos, es importante dejar muy claros algunos extremos, tales como:

- Identificación de los sitios autorizados, ya que, a veces, las instalaciones de la institución licenciataria están diseminadas geográficamente (*multi site* versus *single site*).
- Identificación de los usuarios autorizados, esto es, los colectivos de la universidad que van a tener acceso al recurso electrónico contratado, normalmente considerados en las licencias como usuarios de *academic institutions* o *educational institutions*. Suele ser habitual permitir el acceso a la comunidad universitaria, tanto desde los locales propios de la universidad como de forma remota, a través de sistemas de autenticación de usuarios, y, también, a usuarios externos, siempre que consulten los recursos electrónicos desde la biblioteca.
- Identificación de los usos autorizados, esto es, los actos de explotación de los contenidos habilitados para nuestros usuarios. La identificación de los usos autorizados se suele complementar con información sobre los usos restringidos, es decir, los usos no autorizados. Normalmente, no se permite la comunicación pública en páginas web de los contenidos de los recursos electrónicos. Por otra parte, la posibilidad de reproducción y comunicación pública de artículos de revista y capítulos de libros en las aulas virtuales varía según proveedores, y, en algunos casos, sólo es posible la inclusión de enlaces a los diferentes documentos.

La IFLA nos ofrece un recurso de utilidad en esta materia, *Cuestiones clave para el desarrollo de colecciones con recursos electrónicos: una guía para bibliotecas*, disponible en, <http://www.ifla.org/files/assets/acquisition-collection-development/publications/electronic-resource-guide-sp.pdf>

Aunque publicado en 2001, puede ser también útil el documento elaborado por EBLIDA *Licensing Digital Resources: How to avoid the legal pitfalls*, disponible en: <http://www.eblida.org/activities/advocacy-and-lobbying-for-libraries-in-europe/publication.html>

